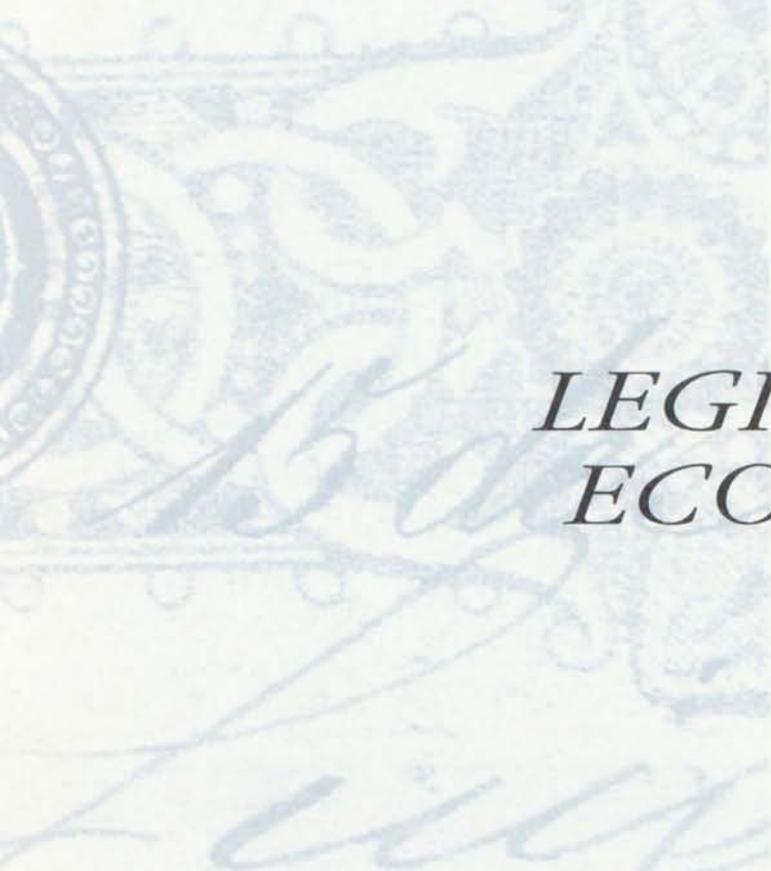




da/col



III

LEGISLACIÓN ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 02 de 2007
(mayo 6)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. El numeral 1 del artículo 33 de la Resolución Externa 8 de 2000 quedará así:

"1. Dentro de los 180 días calendario siguientes a la fecha de canalización de las divisas".

Artículo 2. El artículo 83 de la Resolución Externa 08 de 2000 quedará así:

"**Artículo 83. Condiciones de depósito.** El depósito al endeudamiento externo de que trata el artículo 26 de la presente Resolución será constituido en el Banco de la República en moneda legal, por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso liquidado a la 'tasa representativa del mercado' vigente a la fecha de su constitución. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de seis meses.

Por su parte, el depósito de que trata el numeral 2 del artículo 16 de la presente Resolución será constituido en el Banco de la República en moneda legal, por un monto equivalente al once por ciento (11%) del valor del desembolso liquidado a la 'tasa representativa del mercado' vigente a la fecha de su constitución. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de doce meses".

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

Presidente

Óscar Iván Zuluaga Escobar

Secretario

Gerardo Hernández Correa



Resolución Externa 03 de 2007
(mayo 6)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal a) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Encaje marginal: Los establecimientos de crédito deberán mantener un encaje marginal sobre el monto de cada tipo de sus exigibilidades en moneda legal que exceda el nivel registrado el 7 de mayo de 2007, de acuerdo con los porcentajes que se señalan en la presente Resolución.

Artículo 2. Porcentajes de encaje marginal. Los porcentajes que deberán utilizar para calcular el monto del encaje marginal son los siguientes:

- a) Para las exigibilidades previstas en el literal a) del artículo 2 de la Resolución Externa 19 de 2000, el 27%.
- b) Para las exigibilidades previstas en el literal b) del artículo 2 de la Resolución Externa 19 de 2000, el 12,5%.
- c) Para las exigibilidades previstas en el literal c) del artículo 2 de la Resolución Externa 19 de 2000, el 5%.

Parágrafo 1. Las exigibilidades sujetas a encaje registradas en la cuenta Sucursales y agencias, encajarán marginalmente a la tasa que corresponda, según la naturaleza de la exigibilidad.

Artículo 3. Régimen aplicable. Para efectos de lo previsto en la presente Resolución será aplicable lo establecido en la Resolución Externa 19 de 2000 y en las disposiciones que la modifiquen o reformen, sobre especies computables, sistema de cálculo del encaje y sanciones.

El monto resultante por encaje marginal no será remunerado por el Banco de la República.

Artículo 4. Régimen de transición. Para efectos de la posición inicial de encaje marginal, el encaje requerido y las disponibilidades para cubrirlo se medirán de la siguiente forma:

- a) Encaje requerido. Se obtendrá el promedio aritmético de los encajes requeridos de los días calendario entre el día 8 de mayo y 15 de mayo, ambos días incluidos.
- b) Disponibilidades para cubrir el encaje. Se obtendrá el promedio aritmético de las disponibilidades diarias de los días calendario entre el día 29 de mayo y 5 de junio, ambos días incluidos.

La posición de encaje del siguiente período se efectuará de acuerdo con lo estipulado en la Resolución Externa 19 de 2000.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

Presidente

Óscar Iván Zuluaga Escobar

Secretario

Gerardo Hernández Correa



*Resolución Externa 04 de 2007
(mayo 6)*

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario, y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Posición propia. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase como posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario la diferencia entre todos los derechos y obligaciones denominados en moneda extranjera registrados, dentro y fuera del balance, realizados o contingentes, incluyendo aquellos que sean liquidables en moneda

legal colombiana. El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 2. Posición propia de contado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los intermediarios del mercado cambiario deberán mantener una posición propia de contado en moneda extranjera. Se entiende como posición propia de contado la diferencia entre todos los activos y pasivos denominados en moneda extranjera. El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición propia de contado de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 3. Posición bruta de apalancamiento. Para los efectos previstos en el régimen cambiario, defínase la posición bruta de apalancamiento como la sumatoria de: i) los derechos y obligaciones en contratos a término y de futuro denominados en moneda extranjera; ii) operaciones de contado denominadas en moneda extranjera con cumplimiento entre un día bancario ($t + 1$) y dos días bancarios ($t + 2$), y iii) la exposición cambiaria asociada a las contingencias deudoras y las contingencias acreedoras adquiridas en la negociación de opciones y derivados sobre el tipo de cambio. El Banco de la República señalará las cuentas del PUC que se utilizarán para el cálculo de la posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario.

Artículo 4. Montos. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera de los intermediarios del mercado cambiario no podrá exceder el equivalente en moneda extranjera al veinte por ciento (20%) del patrimonio técnico del intermediario. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia en moneda extranjera podrá ser negativo, sin que exceda el equivalente en moneda extranjera al cinco por ciento (5%) de su patrimonio técnico.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio técnico de la entidad. El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de posición propia de contado en moneda extranjera no podrá ser negativo.

El promedio aritmético de tres (3) días hábiles de la posición bruta de apalancamiento, no podrá exceder el quinientos por ciento 500% del monto de su patrimonio técnico.

Artículo 5. Patrimonio técnico. Para los efectos de la presente Resolución, los intermediarios deberán tener en cuenta durante todos los días de cada mes el patrimonio técnico reportado con sus estados financieros a la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente al segundo mes calendario anterior.

Tratándose de estados financieros de corte de ejercicio o cuando no se haya hecho el reporte oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia, se tendrá en cuenta el patrimonio técnico más reciente que se haya reportado a dicho organismo.

Cuando un intermediario del mercado cambiario realice una colocación de acciones o cuotas representativas de su capital, el monto de las acciones emitidas y efectivamente pagadas se podrá adicionar dentro del patrimonio técnico a que se refiere el presente artículo a partir del mismo mes en que se haya informado a la Superintendencia Financiera de Colombia acerca del monto del nuevo capital pagado.

Con el propósito de establecer los límites de que trata la presente resolución, el patrimonio técnico base deberá convertirse a moneda extranjera. Para la conversión, las entidades utilizarán la tasa de cambio informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para reexpresar las cifras de sus estados financieros del mes anterior a aquel en el cual se debe calcular la posición propia y posición bruta de apalancamiento.

Parágrafo. En el evento que el período de tres (3) días a que se refiere el artículo anterior incorpore días de dos meses calendario diferentes, la fecha de referencia para determinar el segundo mes calendario anterior será el último día hábil del período en cuestión.

Artículo 6. Cálculo. El cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento se debe realizar diariamente y su valor al cierre del día se debe informar con igual frecuencia por los intermediarios del mercado cambiario a la Subgerencia Monetaria y de Reservas del Banco de la República, de acuerdo con el mecanismo de encuesta telefónica actualmente dispuesto, o cualquier otro que posteriormente se adopte.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario deberán reportar a la entidad de vigilancia y control semanalmente, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la semana que se reporta, el nivel diario de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento, así como el cálculo de los promedios para el o los períodos de tres días hábiles que hayan culminado en la semana en cuestión.

Parágrafo. A efectos del cálculo de la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de las sociedades comisionistas de bolsa, no se tomarán en cuenta las operaciones realizadas por medio del contrato de comisión.

Artículo 7. Ajuste. Cuando el exceso de posición propia o posición bruta de apalancamiento resulte de la colocación o venta de acciones representativas del capital del propio intermediario o de la venta de acciones o cuotas representativas del capital de otras sociedades de propiedad del intermediario, éste deberá ajustarse al límite máximo de posición propia y posición bruta de apalancamiento en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha en que se produzca el exceso, informando de

tal situación a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República por lo menos con cinco (5) días de anticipación. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido para hallarse por debajo del límite máximo.

Cuando se presenten defectos o excesos de posición propia y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la fusión efectuada entre intermediarios del mercado cambiario, el intermediario absorbente o nuevo deberá ajustarse a los límites mínimos o máximos establecidos en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del momento del perfeccionamiento de la fusión. Dicha situación deberá ser informada previamente a la Superintendencia Financiera de Colombia y al Banco de la República. En todo caso, en los primeros cuarenta y cinco días del plazo deberá haberse hecho por lo menos la mitad del ajuste requerido.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que este determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 8. Medidas de recuperación patrimonial. Los intermediarios del mercado cambiario que presenten defectos o excesos en su posición propia en moneda extranjera y posición bruta de apalancamiento como consecuencia de la disminución de su patrimonio técnico ocasionada por el castigo y provisión de sus activos, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Los intermediarios del mercado cambiario que se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin que impliquen la ejecución de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintenden-

cia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites máximos y mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento durante el plazo de dichos programas.

2. Los intermediarios del mercado cambiario que no se encuentren adelantando medidas de recuperación patrimonial con Fogafin, pero cuyo patrimonio técnico disminuya como consecuencia de procesos de castigo y provisión de sus activos seguidos de una capitalización, bien sea adelantados voluntariamente o dentro de programas de ajuste a la relación de solvencia acordados con la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ajustarse a los límites máximos y/o mínimos de posición propia y posición bruta de apalancamiento durante un plazo no superior a un (1) año y bajo las condiciones que convenga con dicha Superintendencia.

Parágrafo. Los intermediarios del mercado cambiario deberán informar previamente al Banco de la República y suministrar periódicamente la información que éste determine acerca del cumplimiento del plan de ajuste a la posición propia.

Artículo 9. Reglamentación, control y sanciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 3, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Superintendencia Financiera de Colombia tiene la función de impartir instrucciones a los intermediarios del mercado cambiario sobre la manera como debe cumplirse lo dispuesto en la presente resolución, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalar el procedimiento para su cabal aplicación. Los intermediarios del mercado cambiario que no cumplan con los límites a la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de operaciones de derivados previstos en esta resolución serán sancionados por el exceso o por el defecto con multa a favor del Tesoro Nacional equivalente a la establecida para el descaje de los establecimientos bancarios.

Artículo 10. Aplicación. Las normas previstas en la presente resolución sobre posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de derivados no se aplican a las casas de cambio.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Los intermediarios que a la fecha de vigencia de la resolución superen el límite establecido de posición bruta de apalancamiento no podrán incrementar dicha posición y, en todo caso, deberán ajustarse al mismo a más tardar el cuatro (4) de julio de 2007.

Esta resolución regula íntegramente la materia, deroga la Resolución Externa 5 de 2005 y las disposiciones que la han modificado y adicionado, y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D. C., a los seis (6) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

Presidente

Oscar Iván Zuluaga Escobar

Secretario

Gerardo Hernández Correa



Resolución Externa 05 de 2007
(Mayo 18)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de compensación y liquidación de divisas y de sus operadores.

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16, literal h de la Ley 31 de

1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1. El artículo 1 de la Resolución Externa 07 de 2004 quedará así:

"Artículo 1. Compensación y liquidación de divisas. Los intermediarios del mercado cambiario (IMC) deberán adoptar los procedimientos necesarios para que la compensación y/o liquidación de sus operaciones interbancarias en moneda extranjera que celebren de contado se efectúen de acuerdo con los principios generales establecidos en la presente resolución, con el fin de reducir riesgos en la liquidación de las mismas.

Se entiende por compensación el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de los participantes en las transacciones interbancarias de divisas, para la entrega de moneda extranjera y la transferencia de pesos colombianos. La forma de establecer las obligaciones de los participantes podrá efectuarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.

Se entiende por liquidación el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las operaciones interbancarias sobre divisas, donde una parte entrega moneda extranjera y la otra efectúa la entrega de pesos colombianos".

Artículo 2. El artículo 3 de la Resolución Externa 04 de 2006 quedará así:

"Artículo 3. Aceptación de las órdenes de transferencia en las operaciones de divisas. La aceptación de las órdenes de transferencia de fondos derivadas de operaciones de compra y venta de divisas que ingresen a un sistema de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas se sujetará a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 6 del Decreto 1456 de 2007".

Artículo 3. El artículo 5 de la Resolución Externa 04 de 2006 quedará así:

“Artículo 5. *Garantías entregadas por cuenta de los participantes en los sistemas de compensación y liquidación de divisas.* Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 8 del Decreto 1456 de 2007”.

Artículo 4. El párrafo 1 del artículo 11 de la Resolución Externa 04 de 2006 quedará así:

“Párrafo 1. Las sociedades administradoras no están sujetas a las regulaciones sobre

posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento”.

Artículo 5. La Resolución Externa 7 de 2004 empezará a aplicarse a partir del 1 de junio de 2008.

Artículo 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el literal f) del artículo 1 de la Resolución Externa 04 de 2006.

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil siete (2007).

Presidente

Óscar Iván Zuluaga Escobar

Secretario

Gerardo Hernández Correa

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co:1025/>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1539 (Mayo 7)

Diario Oficial 46.621, 7 de mayo de 2007, p. 2.

Por el cual se liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, contenida en el Decreto 1247 del 16 de abril de 2007.

1541 (Mayo 7)

Diario Oficial 46.621, 7 de mayo de 2007, p. 2.

Por el cual se reglamenta la Ley 915 de 2004, se modifica y adiciona el Decreto 2685 de 1999.

1569 (Mayo 9)

Diario Oficial 46.623, 9 de mayo de 2007, p. 2.

Por el cual liquida la adición al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007, contenida en el Decreto 1246 del 16 de abril de 2007.

1665 (Mayo 14)

Diario Oficial 46.628, 14 de mayo de 2007, p. 6.

Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2007.

1695 (Mayo 16)

Diario Oficial 46.630, 16 de mayo de 2007, p. 1.

Por el cual se modifica el Decreto 3078 de 2006, modificado por el Decreto 4389 de 2006.

1696 (Mayo 16)

Diario Oficial 46.630, 16 de mayo de 2007, p. 1.

Por medio del cual se modifica el Decreto 669 de 2007.

1791 (Mayo 23)

Diario Oficial 46.637, 23 de mayo de 2007, p. 6.

Por medio del cual se reglamenta el artículo 579-2 del Estatuto Tributario.

1801 (Mayo 23)

Diario Oficial 46.638, 24 de mayo de 2007, p. 48.

Por el cual se modifica el Régimen general de inversiones de capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

1929 (Mayo 29)

Diario Oficial 46.643, 29 de mayo de 2007, p. 27.

Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

1957 (Mayo 30)

Diario Oficial 46.644, 30 de mayo de 2007, p. 6.

Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia.



**MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA**

Decreto

1697 (Mayo 16)

Diario Oficial 46.630, 16 de mayo de 2007, p. 5.

Por el cual se reglamenta el artículo 16 de la Ley 1111 de 2006 y se establecen otras disposiciones.



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Decretos

1536 (Mayo 7)

Diario Oficial 46.621, 7 de mayo de 2007, p. 6.

Por el cual se modifican los decretos 2649 y 2650 de 1993.

1782 (Mayo 23)

Diario Oficial 46.637, 23 de mayo de 2007, p. 15.

Por medio del cual se reglamenta el impuesto con destino al turismo.

1870 (Mayo 28)

Diario Oficial 46.642, 28 de mayo de 2007, p. 4.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud de la Decisión 46 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela.



MINISTERIO DE AMBIENTE,
VIVIENDA Y DESARROLLO
TERRITORIAL

Decretos

1650 (Mayo 14)

Diario Oficial 46.628, 14 de mayo de 2007, p. 19.

Por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 49 y 50 del Decreto 975 de 2004.

1694 (Mayo 16)

Diario Oficial 46.630, 16 de mayo de 2007, p. 6.

Por el cual se establecen condiciones de postulación, asignación y desembolso del subsidio familiar de vivienda urbano para hogares afiliados a las cajas de compensación familiar, afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural, y para aquellos que por causa de estas situaciones queden en condiciones de alto riesgo no mitigable.



MINISTERIO DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL

Decretos

1670 (Mayo 14)

Diario Oficial 46.628, 14 de mayo de 2007, p. 16.

Por medio del cual se ajustan las fechas para el pago de aportes al sistema de la protección social y para la obligatoriedad del uso de la planilla integrada de liquidación de aportes.

1500 (Mayo 4)

Diario Oficial 46.618, 4 de mayo de 2007, p. 11.

Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema oficial de inspección, vigilancia y control de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, destinados para el consumo humano, y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación.

1698 (Mayo 16)

Diario Oficial 46.630, 16 de mayo de 2007, p. 3.

Por el cual se modifica el Decreto 574 de 2007 que define las condiciones financieras y de solvencia del sistema único de habilitación de entidades promotoras de salud del régimen contributivo y entidades adaptadas.



MINISTERIO DE DEFENSA

Decretos

1664 (Mayo 14)

Diario Oficial 46.628, 14 de mayo de 2007, p. 8.

Por el cual se deroga el Decreto 1400 de 2006.

1837 (Mayo 25)

Diario Oficial 46.639, 25 de mayo de 2007, p. 1.

Por el cual se reglamenta el artículo 3 de la Ley 1097 de 2006, en materia de contratación con cargo a Gastos Reservados.



DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Decreto

1578 (Mayo 9)

Diario Oficial 46.623, 9 de mayo de 2007, p. 9.

Por el cual se modifica el artículo 3 del Decreto 1830 de 2004.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cartas circulares

029 (Mayo 03)

Imparte instrucciones relativas a la capacitación del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (Sarlaft).

030 (Mayo 04)

Divulga la DTF pensional aplicable a los bonos pensionales que trata el Decreto 1299 de 1994.

031 (Mayo 11)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantías - corte al 30 de abril de 2007.

032 (Mayo 16)

Informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de abril de 2007.

033 (Mayo 23)

Informa la variación de los portafolios de referencia el 2 de mayo de 2007.

Circulares externas

026 (Mayo 07)

Expide el nuevo Capítulo XXIV de la Circular básica contable y financiera, relacionado con las operaciones de cuentas de margen.

028 (Mayo 11)

Establece la obligación de diligenciar y remitir la encuesta mediante la cual se da a conocer al mercado de valores la adopción de las recomendaciones del Código de mejores prácticas cor-

porativas de Colombia (en adelante Código país).

029 (Mayo 16)

Modifica el Anexo I del Capítulo II de la Circular Externa 100 de 1995, el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero y al Plan Único de Cuentas para Intermediarios de Valores, además modifica e implementa proformas para información de operaciones del mercado cambiario.

030 (Mayo 17)

Modifica el instructivo de la proforma F.1000-112 (formato 349) denominado Financiación de Vivienda VIS.

031 (Mayo 17)

Modifica los capítulos Primero y Cuarto del Título Primero y Quinto del Título Tercero de la Circular Externa 007 de 1996, sobre disposiciones especiales aplicables a las casas de cambio.

032 (Mayo 23)

Modifica el Capítulo XIII-06 de la Circular Externa 100 de 1995 – sobre Encaje y las proformas F.0000-48 (formato 226) y F.0000-49 (formato 227).

033 (Mayo 23)

Modifica el Capítulo XIII-08 sobre posición propia y la proforma F.0000-32 (formato 230) "Control Diario de Posición Propia" de la Circular Externa 100 de 1995.

034 (Mayo 28)

Modifica el Plan Único de Cuentas para el Sistema Financiero y el Plan Único de Cuentas de las Compañías de Seguros, para adicionar las subcuentas pertinentes al cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 1931 de 2006.



BANCO DE LA REPÚBLICA

Resoluciones externas

02 (Mayo 6)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

03 (Mayo 6)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de encaje

04 (Mayo 6)

Por la cual se expiden normas relacionadas con la posición propia, posición propia de contado y posición bruta de apalancamiento de los intermediarios del mercado cambiario, y se expiden regulaciones en materia cambiaria.

05 (Mayo 18)

Por la cual se expiden regulaciones en materia de compensación y liquidación de divisas y de sus operadores.